

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Calle Antolín Nin, Urb. Roosevelt-Hato Rey, Puerto Rico
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (809) 758-2250 Fax (787) 758-2690

| | |
|--|--|
| SRA. MARÍA E HERNÁNDEZ HUERTAS QUERELLANTE | 2002-RTDEP-001 QUERELLA Q-CE-00-018 |
| VS | VIOLACIÓN CANON DE ÉTICA #4-C |
| ING. GERARDO A MÁRQUEZ DÍAZ LIC. NÚM. 10053 QUERELLADO | |

RESOLUCIÓN

DETERMINACIÓN DE HECHOS:

Se establece una sociedad entre el Ing. Gerardo A. Márquez y el Sr. José Vázquez Alvarado. La querellante se dirige donde el Sr. Vázquez para contratar un préstamo global para terreno y la construcción de una casa basada en el plano Fantasía I de Masso. Se contratan unas modificaciones al plano para concordarlas con los deseos de la querellada. ARPE aprueba un plano y la querellada no está de acuerdo porque no está de acuerdo con lo pactado. Reclama al Sr. Vázquez y se comunica con el Ing. Márquez. El Ing. Márquez alega que todas las negociaciones se hicieron con el esposo, Sr. Carlos Zenón Hernández y que en el ínterin descubre que el Sr. Vázquez no es arquitecto y se disuelve la sociedad. La peticionaria alega que el Ing. Márquez se asoció con personas que se supone no se asocie. El Ing. Márquez declara que éste fue el único trabajo hecho por la sociedad porque se dio cuenta de que el Sr. Vázquez no era arquitecto.

CONCLUSIONES DE DERECHO:

La Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, Ley Número 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendado, establece en su artículo 19:

“La Junta podrá, con el voto afirmativo de cinco (5) de sus miembros, denegar, suspender, revocar o cancelar cualquier licencia o certificado a un aspirante o titular de la misma por:

(f) Ayudar, emplear, aconsejar, incitar o de alguna otra manera facilitar la práctica de la ingeniería, arquitectura, la arquitectura paisajista o agrimensura a cualquier persona que no esté autorizada de acuerdo a las secs. 711 a 711z de este título para ejercer la práctica de estas profesiones en Puerto Rico.”¹

Esta misma ley también en su artículo 22 restringe la asociación en la práctica

1 20 L.P.R.A. § 711n

profesional a que todos los socios o principales sean licenciados o en entrenamiento en sus respectivas profesiones.

“ La práctica de la ingeniería, arquitectura, agrimensura y la arquitectura paisajista bajo una razón social o asociación profesional será permitida siempre y cuando todos los socios o principales de dicha entidad sean licenciados o en entrenamiento en sus respectivas profesiones, y figuren inscritos en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales.”²

El Canon 6 del Código de Ética Profesional cuyo cumplimiento se le exige a los ingenieros y agrimensores establece:

No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en el ofrecimiento de servicios profesionales.

La norma de la práctica de este canon establece que no falsificarán ni permitirán la tergiversación de sus calificaciones **ni la de sus asociados**.

El Canon 7 exige

ACTUAR CON EL DECORO QUE SOSTENGA Y REALCE EL HONOR, LA INTEGRIDAD Y LA DIGINIDAD DE SUS PROFESIONES.

La norma de la práctica de este canon establece:

- B. No se asociarán, emplearán o de otra forma utilizarán en la práctica a persona alguna para que rinda servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o arquitectura, a menos que esta persona sea un ingeniero, un agrimensor o un arquitecto colegiado con autorización vigente en ese momento para rendir tales servicios.
- C. No asociarán su nombre en la práctica de su profesión con no profesionales o con personas o entidades que no sean profesionales de la ingeniería, la agrimensura y la arquitectura.
- D. No compartirán honorarios excepto con ingenieros, agrimensores o arquitectos que hayan sido sus colaboradores en trabajos de ingeniería, agrimensura y arquitectura.

El Canon 10 exige

Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.

Los Tribunales de Justicia de PR han decidido que “los servicios de ingeniería o agrimensura serán prestados por profesionales autorizados para ejercer sus profesiones en Puerto Rico y debidamente contratados por sus clientes para esos fines” (Atlantic Homes - KPE-2000-2285 (904)).

En este caso, la contratación fue hecha por el Sr. Vázquez a través de la sociedad, lo cual no es permitido bajo la ley y los cánones de ética (canon #7).

Al asociarse el Ing. Márquez con una persona cuyas calificaciones no eran de ingeniero, agrimensor ni arquitecto, daba la apariencia de que ambos pertenecían a una de las profesiones, lo cual se prestaba para confundir al público.

Es requisito de Ley el cumplir con los cánones en el ejercicio de la profesión. Basta jurisprudencia en nuestros tribunales establece que el estándar para medir el comportamiento de una persona es el del hombre razonable y prudente. Pero esta medida aumenta cuando la población siendo juzgada es una profesional en su área de competencia. El ingeniero al igual que el agrimensor para alcanzar su licencia tiene como mínimo un bachillerato en ciencias en el que le adiestran en tener un pensamiento científico e inquisitivo.

La asociación con otra persona para ofrecer servicios es una la cual lleva un análisis concienzudo. Esto se debe a que las acciones de cualquiera de los miembros de la sociedad pueden redundar en daños con los cuales tendría que responder los bienes de la sociedad y dependiendo del tipo de sociedad y la situación, puede extenderse a los bienes del patrimonio de sus miembros. Este pensamiento lógico obliga a todo hombre razonable y prudente a inquirir sobre las calificaciones de las personas con quienes persigan entablar una sociedad. No debe esperarse menos de un profesional de la ingeniería y la agrimensura.

Este tribunal concluye que todo profesional de la ingeniería y la agrimensura tiene la obligación de inquirir sobre las calificaciones de las personas con quienes interesen formar una sociedad profesional y asegurarse que las mismas son válidas y aceptables. El no hacerlo los expone a estar en violación al Canon 6, 7 y/o 10.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

Se ordena una amonestación al ingeniero Gerardo A. Márquez y que se publique el requerimiento de la obligación de todo miembro de este Colegio a inquirir que las calificaciones de las personas asociadas en una sociedad profesional, son válidas y aceptables.

**SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA
RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO PARA EL QUERELLADO**

1. Aquel querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
2. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
3. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado inmediato de la misma a la Junta de Gobierno.
4. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

ACCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Al recibo de una solicitud de revisión, la Junta de Gobierno vendrá obligada a entrar en su consideración y el término para solicitar revisión al Tribunal Superior, empezará a contarse desde la fecha en que archiva en el expediente una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la solicitud. La Junta de Gobierno, sin embargo, deberá resolver definitivamente la solicitud de revisión dentro de los noventa (90) días siguientes a haber sido la misma presentada. De no tomar la Junta de Gobierno acción alguna sobre la moción de reconsideración dentro del referido término de noventa (90) días, se entenderá que la Junta de Gobierno ha perdido jurisdicción sobre la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 21 de marzo de 2002.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. CARLOS O. RODRÍGUEZ, Presidente

AGRIM. JOSÉ VILANOVA

ING. RHONDA CASTILLO, Secretaria

ING. EDISON AVILÉS DELIZ

ING. MANUEL ROSABAL

ING. GUILLERMO GODREAU

ING. SALVADOR ARANA

PRESIDENTE CIAPR

ING. JOSÉ I. NICOLAU NIN, PE - PRESIDENTE
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

« CERTIFICACIÓN DE ENVÍO »

CERTIFICO que el día 21 de marzo de 2002, envié por correo certificado con acuse de recibo, copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord.

En San Juan, Puerto Rico a 21 de marzo de 2002.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional